RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treintaiuno de octubre de dos mil trece.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2013-345-SPA-195** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó vía telefónica denuncia, mismos que fue ratificada por la correo electrónico en la misma fecha, ante este organismo descentralizado mediante la cual hace del conocimiento lo siguiente:

> *(…) la acumulación de residuos sólidos en la azotea de la casa habitación* [localizada en calle Francisco Escudero, a un costado del número 25, Colonia Parajes San Juan, código postal 09830, Delegación Iztapalapa] *lo que genera malos olores y la proliferación de fauna nociva (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-1284-2013 del siete de marzo de dos mil trece, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2013-345-SPA-195. El acuerdo se notificó y acusó de recibido la persona denunciante el doce de marzo de dos mil doce.

El 15 de marzo de dos mil trece, en atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1284-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un primer reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hace constar que:

> *(…) desde la vía pública se aprecia la acumulación de residuos sólidos en la azotea del inmueble motivo de denuncia, no se perciben malos olores y no se detecta fauna nociva. Acto seguido, se procedió a intentar establecer contacto con los ocupantes del predio, pero nadie atendió el llamado (…).*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Posteriormente personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos el dos de abril de dos mil trece, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que hace constar que:

> *(…) la acumulación de residuos sólidos en la azotea del inmueble motivo de denuncia continúa en el lugar, no se perciben malos olores y no se observa fauna nociva. Acto seguido, se procedió a establecer contacto con los ocupantes del predio, por lo que se llamó a la puerta sin que nadie atendiera el llamado, aún y cuando en el interior se escuchaba que había personas; mientras se espera se atendiera el llamado, una persona arribó al domicilio quien solicitó información respecto a nuestra presencia, por lo que una vez que nos identificamos plenamente como servidores públicos adscritos a esta Subprocuraduría y de que se le informó respecto al motivo y alcance de nuestra presencia, informó que habita en el domicilio, que no son los propietarios sino que arrendan el lugar, y respecto a la acumulación de residuos señaló que son depositados por persona que labora en el servicio de limpia, y que se trata de residuos sólidos recuperables, tales como cartón, PET y vidrio, mismos que son acumulados momentáneamente para su posterior comercialización. Posteriormente se le informó respecto al contenido de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento en cuyos ordenamientos claramente señala que está prohibida la disposición inadecuada en sitios no autorizados para tales fines, por lo que se le apercibió de menare verbal con la finalidad de que dichos residuos fueran retirados del lugar, a lo que se comprometió a informar a las personas responsables a efecto de que éstos fueran retirados de manera definitiva (…).*

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-0977-2013 de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante respecto al avance en la gestión de su denuncia.

El veintiséis de septiembre de dos mil trece, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un tercer reconocimiento de hechos, generando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hace constar que:

> *(…) desde la vía pública se observa que en el techo del predio motivo de denuncia ya no existe acumulación de residuos sólidos, por lo que se procedió a llamar a la puerta donde fuimos atendidos por una persona que habita en el lugar, con quien nos identificamos plenamente como servidores públicos adscritos a esta Subprocuraduría y un vez que se le informó respecto al alcance y motivo de nuestra presencia, señaló que desde el mes de junio ya no se acumulan residuos en el lugar y que el propietario les solicitó que ya no se hiciera eso con la finalidad de evitar problemas (…).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a lo descrito en el apartado de antecedentes de la presente Resolución la denuncia se refiere la acumulación de residuos sólidos en la azotea de una casa habitación localizada a un costado del inmueble marcado con el número 25 de la calle Francisco Escudero, colonia Parajes San Juan, código postal 09830, Delegación Iztapalapa.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

De lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató en el primero y segundo reconocimiento de hechos, la acumulación inadecuada de residuos sólidos en la azotea del inmueble ubicado en calle Francisco Escudero lote 24 manzana 2, colonia Parajes San Juan, código postal 09830, Delegación Iztapalapa.

Siendo importante mencionar que dicha acumulación es de residuos sólidos recuperables, como el PET, cartón y vidrio principalmente, y se realiza por parte de una persona que de esa manera obtiene recursos económicos, por lo que no se constató la generación de fauna nociva ni la generación de malos olores.

En este sentido, en el **Artículo 9** de la **Ley Ambiental del Distrito Federal** establece que:

> *Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*
>
> *(…)*
> ***XLII.*** *Prevenir y controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores o* ***cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños*** *a la salud de las personas expuestas así como a la población,* ***al ambiente*** *o los elementos naturales en fuentes de competencia del Distrito Federal.*

De lo anteriormente citado, la **Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal**, del dieciocho de agosto de dos mil nueve, vigente al momento de la presentación de la denuncia establece:

> ***Artículo 10°.*** *Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades:*
>
> *(…)*
> ***II. Prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes y vialidades secundarias, la recolección de los residuos sólidos****, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y selección o a sitios de disposición final, de conformidad con las normas ambientales en la materia y los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Obras y Servicios;*
> ***III. Erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos sólidos;***
> ***IV.*** *Orientar a la población sobre las prácticas de reducción, reutilización y reciclaje, separación en la fuente y aprovechamiento y valorización de los residuos sólidos;*
> *(…)*
> ***VI.*** *Instalar el equipamiento para el depósito separado de los residuos sólidos en la vía pública y áreas comunes y supervisar periódicamente su buen estado y funcionamiento;*
> ***VII.*** *Organizar administrativamente el servicio público de limpia de su competencia, el nombramiento del personal necesario y proporcionar los elementos, equipos, útiles y, en general, todo el material indispensable para la prestación de dicho servicio;*
> ***VIII.*** *Establecer las rutas, horarios y frecuencias en que debe prestarse el servicio de recolección selectiva de los residuos sólidos de su competencia pudiendo, una vez escuchados los vecinos, modificarlos de acuerdo a las necesidades de dicho servicio;*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

IX. Atender oportunamente las quejas del público sobre la prestación del servicio público de limpia de su competencia y dictar las medidas necesarias pan su mejor y pronta solución;
XIII. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley su reglamento y demás aplicables;
XIV. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;
XV. *Integrar a la política delegacional de información y difusión en materia ambiental los asuntos relacionados con la realización del servicio público de limpia de su competencia; y*
XVI. *Atender los demás asuntos que en materia de los residuos sólidos le conceda esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.*

Artículo 21. *Toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.*

Artículo 24. *Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Distrito Federal:*
(...)
II. *Barrer diariamente las banquetas, andadores y pasillos y mantener limpias de residuos sólidos los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos;*
(...)

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:
I. Arrojar o abandonar en la vía pública*, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie;*
(...)

Por otro lado, en esta misma **Ley** se señala que:

Artículo 36. *La prestación del servicio de limpia en el Distrito Federal constituye un servicio público que estará a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Obras y Servicios y las Delegaciones, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

Artículo 38. *Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.*
El servicio de recolección domiciliaria en casa habitación, unidades habitacionales y demás edificaciones destinadas a vivienda, así como los establecimientos mercantiles considerados como contribuyentes de ingresos menores, se realizará de manera gratuita.
(...)

Artículo 40. *(...)*
Asimismo, los generadores de los residuos sólidos a los que se refiere este artículo tienen la obligación de trasladar dichos residuos hasta el sitio que se determine para la prestación del

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DISTRITO FEDERAL

servicio de recolección. Si los usuarios no cumplen con esta obligación serán infraccionados en los términos de la presente Ley.

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto la **Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal** en sus los artículos:

> ***Artículo 2.-*** *Son valores fundamentales para la cultura cívica en el Distrito Federal, que favorecen la convivencia armónica de sus habitantes, los siguientes:*
> ***I.*** *La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana;*
> ***II.*** *La autorregulación, sustentada en la capacidad de los habitantes de la Ciudad de México para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento;*
> ***VI.*** *La colaboración como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida.*
>
> ***Artículo 26****.- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México:*
> *(…)*
> ***IV.*** *Tirar basura en lugares no autorizados;*

En este sentido durante el segundo reconocimiento de los hechos denunciados, se apercibió de manera verbal a una persona que habita en el inmueble con la finalidad de que se dejaran de acumular de manera inadecuada los residuos en la azotea.

Por lo que durante un tercer reconocimiento se constató que los residuos había sido retirados y que el propietario había girado instrucciones de no acumular nuevamente en la azotea.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el **Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 101 de su Reglamento**, resulta procedente dar por concluida la presente investigación, en razón de que esta entidad ha realizado las actuaciones previstas en esta **Ley** y su **Reglamento**, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la acumulación de residuos sólidos en la azotea del inmueble ubicado en calle Francisco Escudero lote 24 manzana 2, colonia Parajes San Juan, código postal 09830, Delegación Iztapalapa.

2. Se apercibió de manera verbal a una persona que habita en el domicilio motivo de denuncia a efecto de que no se acumulen residuos en la azotea del inmueble y para que fueran retirados los residuos existentes.

3. Se constató que la acumulación de residuos sólidos ya no existen en la azotea del predio denunciado.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con los artículos 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. Luis Javier Aguilar Montiel, Director de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, en suplencia y por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 57 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LJAM/ELM/MLGM/JOC*